

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada XXXXXXXXXXXXXX y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTE DE HECHO

Con fecha 22 de mayo de 2020 se recibe de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior una solicitud de acceso a la información pública presentada ese mismo día por XXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual solicita la siguiente información:

"Acceder al 'informe de situación' elaborado por la Consejería de Educación sobre la viabilidad de los estudios universitarios con menos demanda en Castilla y León tras analizar los informes remitidos desde estas instituciones académicas para continuar impartiendo esos estudios infrasolicitados después de tres años en estudio".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificar el escrito presentado como una solicitud de acceso a la información pública, formulada al amparo de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia, y Participación Ciudadana de Castilla y León.

SEGUNDO.- En virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, atribuida expresamente a la Consejería de Educación en virtud del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica.

El artículo 7.1a) de la citada Ley 3/2015, de 4 de marzo, atribuye la competencia para resolver la presente solicitud al titular de la consejería. En este caso, y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, la competencia corresponde a la Consejera de Educación.

TERCERO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

CUARTO.- La LTAIBG en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y complementarias,

RESUELVO

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXXXXXXXXXXXXXXX porque la información solicitada está en proceso de elaboración.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de su notificación.

Valladolid, a 26 de junio de 2020

LA CONSEJERA

Fdo.: Rocío Lucas Navas